

Decreto literal =) Fodo con arreglo
a lo prevenido por la misma Consti-
tucion. Y se obligan a reconocer y te-
ner por constitucional lo que en su
virtud estableciereñ.

Art.º 381.

La reforma propuesta se discutirá de
nuevo, y si fuere aprobada por las dos
terceras partes de Diputados, pasará
a ser ley constitucional y como tal
se publicará en las Cortes.

Art.º 382.

Una Diputacion presentará el decre-
to de reforma al Rey, para que le
haga publicar y circular a todas
las autoridades y pueblos de la Mo-
narquia.

Cádiz 24 de Diciembre de 1811.

Diego Muñoz Torrero
Perid. de la Com.^{ta}
J.º de Morales
Antonio López
José en Espiña
Agustín de Aguiello
Antonio Olivera
Manuel Mendocilla
Juan Fermín
de Sepúlveda

Homologando

Pedro Maria Niz

[Decorative flourish]

Andrés de Saurín

F. C. C. G. G. G.
F. C. C. G. G. G.

relacionada

Francisco Perera de Castro

Diputado Secre. de

la Comisión de

Art. 320.

Esta declaración se publicará y comunicará a todas las provincias y ve-
gún el tiempo en que se hubiere hecho,
determinando las Cortes si ha de ser la
Diputación provincial, ente inmediato
a la siguiente a esta la que ha de traer
los poderes especiales.

Art. 330.

Estos serán otorgados por las Juntas
de autoridades de provincia añadiendo a los
poderes ordinarios la cláusula siguiente

Eliminamos los organos poder especial
para hacer en la Constitución la reforma
de que trata el Decreto de las Cortes
cuyo tenor es el siguiente: = (aquí el